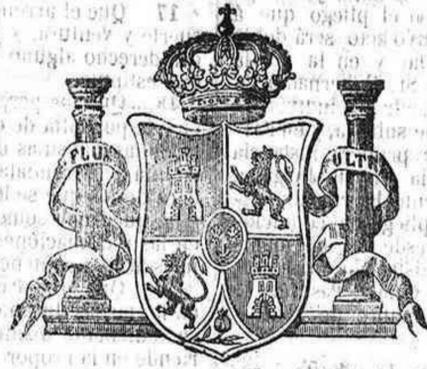


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 56.

Circular mandando satisfacer lo que se adeuda á los Profesores de Instrucción primaria y que se remitan los justificantes.

Seccion de Fomento.—Instrucción pública.

Con la mayor satisfacción he sabido que muchos Alcaldes, cumpliendo exactamente con sus deberes, han remitido á la Seccion de Fomento los justificantes que acreditan haber satisfecho á los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia cuanto por todos conceptos se les adeudaba en el tercer trimestre del corriente año, segun se disponia en mi circular de 5 del actual; mas siendo muy pocos los que por apatía sin duda no han llevado á efecto servicio tan importante, se lo recuerdo con bastante disgusto y los prevengo que me veré precisado á proceder contra ellos, adoptando medidas coercitivas, si para el día 3 de Noviembre próximo no obran ya en dicha dependencia los recibos que justifiquen el pago á los referidos funcionarios.

Guadalajara 25 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 57.

Edicto anunciando que el día 4 de Noviembre próximo tendrá efecto la operación facultativa de la investigación San Felipe.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que el día 4 de Noviembre próximo tendrá efecto por el Sr. Ingeniero 1.º de Minas D. Mariano Santa Cruz, la operación facultativa que previene el artículo en su único párrafo de la ley de Minas vigente, en la investigación San Felipe, hecha

por D. Lúcio de Dueñas en el paraje denominado El Tejar, término de Cercadillo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda y demás efectos que son consiguientes de conformidad con las disposiciones vigentes del ramo.

Guadalajara y Octubre 23 de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 58.

Otro para que las sociedades Perla, Tempestad y Francesa, recojan de la Seccion de Fomento los títulos de propiedad.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que tanto la sociedad Perla y Tempestad, á cuyo favor se expidió el título de propiedad de la mina Tempestad, como D. Benigno Francia y Bañuelos, cuyo título igualmente expedido á su favor de la mina Francesa, una y otra del término de Hiendelaencina, y los cuales pueden recoger los interesados de la Seccion de Fomento para que tomen posesion de las minas dentro del preciso término de dos meses.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento de los concesionarios y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 28 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 59.

Otro designando dos pertenencias de la mina de hierro argentífero denominada Welemina.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por Doña Ramona Martínez, vecina de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 28 del corriente, designando dos pertenencias de la mina de hierro argentífero denominada Welemina, sita en el paraje llamado de la Jarguilla, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida el centro del pozo maestro de la mina San Francisco, desde el cual se medirán en direccion Sur los metros que haya hasta tocar á la línea Sur de su antigua pertenencia, donde se colocará la primera estaca; desde esta en direccion Oeste los metros que haya hasta encontrar el mojon Suroeste de la pertenencia antigua, y tomando como base esta línea se medirán las dos pertenencias de 200 metros de ancho de Levante á Poniente y 600 metros de largo hácia el Norte magnético.

En cumplimiento y para los efectos de lo

que previenen los artículos 23 y 24 de ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 28 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública

DE ESTA PROVINCIA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta por cuenta de la Hacienda pública los derechos de consumos de la villa de Orea, en esta provincia, la Administración ha dispuesto, de acuerdo con el Sr. Gobernador de la misma, y segun lo dispuesto en el art. 243 de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, se celebre una segunda subasta para el día 8 del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones contenidas en el pliego que á continuación se inserta, cuyo acto será doble y simultáneo en esta capital y en la villa de Molina; en la capital ante el Sr. Gobernador en su despacho, con asistencia de los individuos que constituyen la Junta, en Molina ante el Señor Juez de primera instancia asistido del correspondiente Escribano; advirtiéndose que el pliego de condiciones se hallará además y desde hoy de manifiesto tanto en esta Administración como en el Juzgado de Molina.

Guadalajara 25 de Octubre de 1861.—Teodomiro Collazo.

Pliego de condiciones para la subasta á que se refiere el anuncio anterior:

- 1.º Será condición que el arriendo se verifique por el tiempo de uno, dos ó tres años á voluntad de los licitadores á contar en todo caso desde 1.º de Enero de 1862; pero teniendo entendido que serán preferidas entre las proposiciones iguales las que se hagan por menor número de años.
- 2.º Que el citado arriendo se entienda en conjunto de especies y con libertad de ventas.
- 3.º Que no se admitirán proposiciones por cantidad menor de la de 4.725 rs. vn. anuales por el cupo del Tesoro, con más los recargos legalmente autorizados.
- 4.º Que las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados y firmados por el licitador con sujecion al modelo que al final se estampa.
- 5.º Que en dicho pliego deberá incluirse

también la carta de pago de haber consignado en la Caja general de Depósitos, como garantía de la proposicion el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta, sin cuyo requisito será nula la proposicion que se haga.

6.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en cuanto á todos los ramos sujetos al pago de los derechos de consumo en la villa de Orea.

7.º Que esos derechos han de ser los correspondientes á la primera clase de poblacion de la tarifa núm. 1.º, ó sean los 1 real sobre cada arroba de vino, de 3,50 céntimos sobre cada arroba de aceite, de 6 reales sobre cada arroba de aguardiente, de 9 cént. sobre cada libra de carnes frescas, de 21 cént. sobre cada libra también de tocino salado, de 3 rs. sobre cada arroba de jabon duro, y de 36 cént. sobre cada arroba de vinagre, con mas la cantidad alcuota que corresponda por los recargos legalmente autorizados.

8.º Que el arrendatario habrá de recaudar á un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siéndolo obligatoria la recaudacion á estos últimos solo desde el día que se le dé orden para verificarlo.

9.º Que así como el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos sobre cada uno de las unidades de las especies la cantidad alcuota á la de su respectivo derecho para el Tesoro que se le designe, así tampoco habrá de entregar para los participes á esos recargos la cantidad total que por ellos recaude, sino únicamente la cantidad también proporcional ó alcuota á la que entrega el Tesoro por su contrato, supuesta la relacion que haya entre los derechos que ha de percibir para el Tesoro y los que perciba por dichos recargos.

10.º Que el arrendatario no ha de poder deducir del importe que debe entregar por los recargos, segun se expresa en la condicion anterior, el 10 por 100 de Administración, puesto que tanto el Tesoro como los participes han de percibir íntegro el precio respectivamente estipulado.

11.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administración de Hacienda pública.

12.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde de Orea, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á esta Administración principal ó al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

13.º Que el arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á

mayor distancia de 2.000 varas castellanas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la instrucción.

14. Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administración, y caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

15. Que el pago de su contrato lo ha de hacer el arrendatario por mensualidades anticipadas, entregando en la Tesorería de esta provincia durante los 5 días primeros de cada mes las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos provinciales. La que corresponde á municipales deberá entregarla en la Depositaria del Ayuntamiento de Orea, con la misma anticipación y con iguales periodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.

16. Que la falta de cumplimiento á la anterior condición autoriza á la Hacienda para expedir el correspondiente apremio ó intervenir el arriendo, según sea la morosidad del arrendatario.

17. Que el arrendamiento lo recibe este á suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad que estipule.

18. Que los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario, así como le responderá de los que se le infieran por culpa de ella, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.

19. Que en el caso de hacerse alteración en las tarifas durante el tiempo del contrato, se aumenta ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse aquel.

20. Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

21. Que el arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades, no solo en los derechos del Tesoro, sino en los recargos, cuya fianza habrá de prestar en la forma y efectos prevenidos por la Real Instrucción de 20 de Junio de 1831 y por la ley de 31 de Julio de 1836.

22. Que el remate no se entenderá aprobado, ni por consecuencia perfecto el contrato, hasta que haya recibido la aprobación de la Dirección general de Consumos, Casa de Moneda y Minas.

23. Que practicados los aforos en el día 1.º de Enero de 1862, el arrendatario tendrá opción á percibir de los que lo han sido este año los derechos correspondientes á las existencias que resulten de aguardiente, carnes y cerdos, y de los contribuyentes los que correspondan á las especies de vino, vinagre, aceite y jabón, cuyos cupos se están haciendo efectivos por medio del reparto.

24. Que el arrendatario habrá de otorgar la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que ocasione ese otorgamiento y los de las copias.

25. Y por último, el arrendatario se obligará á estar y pasar por todas las reglas generales que para la administración del impuesto previene la legislación vigente, aun cuando no se haga mención de ellas en este pliego.

Guadalajara 25 de Octubre de 1861.— Teodomiro Collazo.

Modelo citado en la condición 4.ª del pliego anterior.

El que abajo firma, vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los derechos de consumos de la villa de Orea, insertos en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al miércoles 30 de Octubre de este año, y aceptando por su parte todas las condiciones del pliego citado, ofrece tomar en arrendamiento aquellos derechos por el tiempo de... años á contar desde el día 1.º de Enero de 1862, y por la cantidad anual para el Tesoro de... reales vellón, en garantía de lo que acompaña la carta de pago de haber hecho el depósito prevenido en la condición 5.ª

Fecha y firma.

Dispuesto por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, que se proceda á un segundo remate por cuenta de la Hacienda pública los derechos de consumos

de la villa de Pastrana, en esta provincia, la Administración ha dispuesto que esta subasta se verifique el día 8 de Noviembre próximo á las doce en punto de su mañana, bajo el tipo y condiciones contenidas en el pliego que á continuación se inserta, cuyo acto será doble y simultáneo en esta capital y en la citada villa. En la capital ante el Sr. Gobernador en su despacho, con asistencia de los individuos que constituyen la Junta de subasta, y en Pastrana ante el Sr. Juez de primera instancia en el local de la audiencia de su Juzgado, asistido del correspondiente Escribano; debiendo advertirse que el pliego de condiciones se hallará además y desde hoy de manifiesto tanto en esta Administración principal, como en el Juzgado de la villa de Pastrana.

Guadalajara 25 de Octubre de 1861.— Teodomiro Collazo.

Pliego de condiciones para la subasta á que se refiere el anterior anuncio.

1.º Será condición que el arriendo se verifique por el tiempo de tres años á contar desde 1.º de Enero de 1862.

2.º Que el citado arriendo se entienda en conjunto de especies y con libertad de ventas.

3.º Que no se admitirán proposiciones por cantidad menor que la de 30.000 rs. vn. anuales por el cupo del Tesoro, con más los los recargos legalmente autorizados.

4.º Que las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados y firmados por el licitador con sujeción al modelo que al final se estampa.

5.º Que el dicho pliego deberá incluirse también la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos, como garantía de la proposición, el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta, sin cuyo requisito será nula la proposición que se haga.

6.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en cuanto á todos los ramos sujetos al pago de los derechos de consumo en la villa de Pastrana.

7.º Que esos derechos han de ser los correspondientes á la primera clase de población de la tarifa núm. 1.º ó sean los de 1 real sobre cada arroba de vino, de 3,50 céntimos sobre cada arroba de aceite, de 6 rs. 50 céntimos sobre cada arroba de aguardiente, de 9 céntimos sobre cada libra de carnes frescas, de 21 céntimos sobre cada libra también de tocino salado, de 3 reales sobre cada arroba de jabón duro, y de 35 céntimos sobre cada arroba de vinagre, con más la cantidad alícuota que correspondan por los recargos legalmente autorizados.

8.º Que el arrendatario habrá de recaudar á un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siéndolo obligatoria la recaudación á estos últimos solo desde el día que se le dé orden para verificarlo.

9.º Que así como el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos sobre cada uno de las unidades de las especies la cantidad alícuota á la de su respectivo derecho para el Tesoro que se le designe, así tampoco habrá de entregar para los participes á esos recargos la cantidad total que por ellos recaude, sino únicamente la cantidad también proporcional ó alícuota á la que entrega al Tesoro por su contrato, supuesta la relación que haya entre los derechos que ha de percibir para el Tesoro y los que perciba por dichos recargos.

10.º Que el arrendatario no ha de poder deducir del importe que debe entregar por los recargos, según se expresa en la condición anterior, el 10 por 100 de administración, puesto que tanto el Tesoro como los participes han de percibir íntegro el precio respectivamente estipulado.

11.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administración de Hacienda pública.

12.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde de Pastrana, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á esta Administración principal ó al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, según sea el caso gubernativo ó contencioso.

13.º Que el arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de 2.000 varas castellanas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la instrucción.

14.º Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administración, y caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

15.º Que el pago de su contrato lo ha de hacer el arrendatario por mensualidades anticipadas, entregando en la Tesorería de esta provincia durante los 5 días primeros de cada mes las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos provinciales. La que corresponde á municipales deberá entregarla en la Depositaria del Ayuntamiento de Pastrana, la misma anticipación y con iguales periodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.

16.º Que la falta de cumplimiento á la

anterior condición autoriza á la Hacienda para expedir el correspondiente apremio ó intervenir el arriendo, según sea la morosidad del arrendatario.

17.º Que el arrendamiento lo recibe este á suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad que estipule.

18.º Que los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario, así como le responderá de los que se le infieran por culpa de ella, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.

19.º Que en el caso de hacerse alteración en las tarifas durante el tiempo del contrato se aumenta ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse aquel.

20.º Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

21.º Que el arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades, no solo en los derechos del Tesoro sino en los recargos, cuya fianza habrá de prestar en la forma y efectos prevenidos por la Real Instrucción de 20 de Junio de 1831 y por la ley de 31 de Julio de 1836.

22.º Que el remate no se entenderá aprobado, ni por consecuencia perfecto el contrato, hasta que haya recibido la aprobación de la Dirección general de Consumos, Casa de Moneda y Minas.

23.º Que practicados los aforos en el día 1.º de Enero de 1862, el arrendatario tendrá opción á percibir de los que lo han sido este año los derechos correspondientes á las existencias que resulten de aguardiente, carnes y cerdos y de los contribuyentes los que correspondan á las especies de vino, vinagre, aceite y jabón, cuyos cupos se están haciendo efectivos por medio del reparto.

24.º Que el arrendatario habrá de otorgar la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que ocasione ese otorgamiento y los de las copias.

25.º Y por último el arrendatario se obligará á estar y pasar por todas las reglas generales que para la administración del impuesto previene la legislación vigente, aun cuando no se haga mención de ellas en este pliego.

Guadalajara 25 de Octubre de 1861.— Teodomiro Collazo.

Modelo citado en la condición 4.ª del pliego anterior.

El que abajo firma, vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los derechos de consumos de la villa de Pastrana, insertos en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al miércoles 30 de Octubre de este año y aceptando por su parte todas las condiciones del pliego citado, ofrece tomar en arrendamiento aquellos derechos por el tiempo de... años á contar desde el día 1.º de Enero de 1862, y por la cantidad anual para el Tesoro de... reales vellón en garantía de lo que acompaña la carta de pago de haber hecho el depósito prevenido en la condición 5.ª

Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE ESTA PROVINCIA

Reformadas por Real orden de 9 del actual las condiciones 4.ª y 11.ª del pliego de económicas que ha de servir de base en la subasta para las obras de reparación necesarias en el edificio que ocupan las oficinas de Hacienda pública del partido de Sigüenza, esta Administración principal ha dispuesto señalar para sus remates el día 29 de Noviembre próximo de once á doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en los Estrados del Gobierno civil de la provincia, en esta capital, y en las Salas consistoriales de la ciudad de Sigüenza.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta, podrán concurrir el citado día y hora á los locales designados á hacer las posturas que juzguen convenientes, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas que se expresan á continuación. Presupuesto de las obras que se han de ejecutar en el edificio que ocupa la Administración del partido de Sigüenza.

Rs. vn.

Primer portal.

Un batiente de piedra caliza para la puerta principal su coste 50 rs., treinta losas de piedra de arena de vara en cuadro y pie de grueso á 24 rs. una, dos

fanegas de yeso blanco á 10 reales una, doce jornales 88 rs. y 10 de escombro... 888

Almacen.

Dos fanegas de yeso blanco á 10 rs. una, un caiz de cal á 24 rs. uno, cuatrocientas baldosas á 25 rs. el ciento, seis cargas de arena á medio real, treinta cargas de barro á medio real, treinta y seis jornales 264 rs. y 20 de escombros... 446

Segundo portal.

Una fanega de yeso pardo á 3 1/2 reales una, dos fanegas de blanco á 10 rs., cincuenta baldosas á 25 rs. el ciento, diez y ocho losas de piedra de arena de vara en cuadro y pie de grueso á 24 rs. una, nueve jornales 66 reales, y 10 de escombro... 564

Caja actual.

Cuatro fanegas de yeso pardo á 3 1/2 reales una, cinco fanegas de blanco á 10 rs. una, 88 reales de jornales y 10 rs. de escombros... 162

Bodegas.

Cuatro sillares á 20 rs. uno, cuatro fanegas de yeso pardo á 3 1/2 rs. una, un caiz de cal á 24 rs., doce jornales 88 rs. 206

Corrales.

Dos fanegas de yeso pardo á 3 1/2 rs. una, dos caices de cal á 24 rs. uno, y tres jornales 22 reales... 77

Jardin.

Cinco losas de piedra de arena de vara en cuadro y pie de grueso para el estanque á 24 reales, treinta jornales para colocar éstas y la cañería, dos caices de cal á 24 rs. uno, diez y seis cargas de arena á medio real una, los treinta jornales referidos 220 rs. y 10 de escombro... 406

Pasadizo del piso principal.

Tres cuarterones á 1 1/2 real uno, catorce fanegas de yeso pardo á 3 1/2 una, tres fanegas y media de blanco, veinticinco baldosas á 25 reales el ciento, treinta y seis jornales 264 rs. y 30 de escombros... 388 75

Porteria.

Diez sillares de piedra de arena de dos pies de alto, y dos de tizon á 20 rs. uno, cinco fanegas de yeso pardo á 3 1/2 reales una, veinticinco baldosas á 25 rs. ciento, jornales veinticuatro 176 rs. y 20 reales de escombros... 419 75

Nuevo local para oficina.

Veintiocho sillares de piedra de arena de dos pies de alto y dos de tizon á 20 rs. uno, seis fanegas de yeso pardo á 3 1/2 una, tres caices de cal á 24 reales uno, doscientas cincuenta baldosas á 25 rs. el ciento, treinta cargas de arena á medio real una, veinte cargas de barro á medio real una, treinta jornales 220 reales y 10 de escombros... 970 50

Despacho para el Sr. Administrador.

Catorce sillares de piedra arena de dos pies de alto y dos de tizon á 20 rs. uno, diez fanegas de yeso pardo á 3 1/2 reales una, un caiz de cal 24 reales, quince cargas de arena á medio real una, diez cargas de barro á medio real una, diezcho jornales 132 rs. y 4 de escombros... 486

Nueva escalera y caja.

Veinte sillares de piedra arena de dos pies de alto y dos de tizon á 20 rs. uno, veinticinco fanegas de yeso pardo á 3 1/2 reales una, dos fanegas de yeso blanco á 10 rs. una, diez caices de cal á 24 rs. uno, diez baldos...

Vertical text on the right edge of the page, partially cut off.

as a 25 rs. el ciento, cinco sexmas a 18 rs. una, diez dobleros mas a 14 rs. uno, una cuartilla de clavazon a 2 1/2 rs. libra, cinco cargas de arena a medio real una, cincuenta y cinco idem real una, a medio real id., cuadro de barro a medio real id., cuadro y ocho jornales 352 rs. y 70 rs. de escombros. **1.444 05**

Cocina antigua.

Cuatro fanegas de yeso pardo a 3 1/2 rs. una, veinticinco baldosas a 23 rs. el ciento, cuatro cargas de barro a 1 1/2 real una, doce jornales 88 rs. y 10 de escombro. **120 25**

Nueva cocina.

Veintiocho caños de barro para el fogon y vertedero de aguas a 2 rs. uno, doce fanegas de yeso pardo a 3 1/2 rs. una, tres caices de cal a 24 rs. uno, cuatro dobleros a 14 rs. uno, diez y ocho cargas de arena a 1 1/2 real una, treinta jornales 220 rs. de escombros. **408**

Pasillo a la sala principal.

Dos fanegas de yeso pardo a 3 1/2 rs., veinticinco baldosas a 23 rs. el ciento, cuatro cargas de barro a 1 1/2 real una, tres jornales 22 rs., 2 rs. de escombro. **339 25**

Sala principal.

Diez y seis fanegas de yeso pardo a 3 1/2 rs. una, un caiz de cal 24 rs., veinticinco baldosas a 23 rs. el ciento, veintisiete docenas de tabla chilla a 6 rs. docena, tres cuartillas de clavazon a 2 1/2 rs. libra, cuatro cargas de barro a 1 1/2 real una, seis cargas de arena a id., treinta jornales, 220 rs. y 20 de escombros. **540 12**

Oficina antigua.

Catorce sillares de piedra de arena de dos pies de alto y dos de tizon a 20 rs. uno, ocho fanegas de yeso pardo a 3 1/2 reales una, dos caices de cal a 24 reales uno, cincuenta baldosas a 23 rs. el ciento, tres docenas de tabla chilla a 6 rs. docena, media libra de clavazon a 2 1/2 reales libra, doce cargas de arena a 1 1/2 real una, cuatro cargas de barro a 1 1/2 real id., cincuenta y cuatro jornales 396 rs. y 6 reales de escombros. **886 75**

Gabinete de la derecha.

Catorce sillares de piedra arena de dos pies de alto y dos de tizon a 20 rs. uno, diez y ocho fanegas de yeso pardo a 3 1/2 reales una, seis caices de cal a 24 rs. uno, cincuenta baldosas a 23 rs. ciento, veinte docenas de tabla chilla a 6 rs. docena, tres cuartillas de clavazon a 2 1/2 reales libra, treinta cargas de arena a 1 1/2 real una, dos id. de barro a id., de jornales 308 reales y 8 de escombros. **998 37**

Fachada principal.

Diez caices de cal a 24 rs. uno, treinta cargas de arena a medio real una, 220 rs. de jornales y 3 para escombros. **478**

Fachada de la calle de la Yedra.

Veinte caices de cal a 24 rs. uno, setenta cargas de arena a medio real una, setenta jornales 440 rs. y 6 de escombros. **926**

Reparos en todo el tejado de la casa-Administracion.

Seis cuartones a 1 1/2 rs. uno, tres caices de cal a 24 rs. uno, seis docenas de tabla chilla a 6 rs. docena, mil tejas a 18 rs. el ciento, una cuartilla de clavazon a 2 1/2 rs. libra, diez y ocho cargas de arena a medio real una, diez y ocho jornales 132 rs. y 8 de escombros. **461**

Aterros de los mismos.

Treinta fanegas de yeso pardo a 3 1/2 rs. una, seis fanegas de yeso blanco a 10 rs. una, ocho sexmas a 18 rs. una, veinticuatro jornales 176 rs. y 2 de escombros. **433**

Paredes de los patios y corrales.

Veinte caices de cal a 24 rs. uno, sesenta cargas de arena a medio real una, cuarenta y dos jornales 308 rs. y 10 de escombros. **828 A**

Alfoli de la sal.

Diez y seis sillares de piedra arena de dos pies de alto y dos de tizon a 20 rs. una, doce cuartones a 1 1/2 rs. uno, diez caices de cal a 24 rs. una, diez y seis sexmas a 18 rs. una, veinte y cinco docenas de tabla chilla a 6 rs. docena, quinientas tejas 25 rs. el ciento, media arroba de clavazon a 2 1/2 rs. libra, cuarenta cargas de arena a 1 1/2 real una, treinta y seis jornales 264 reales y 10 de escombros. **1 466 25**

Almacén de la sal.

Cinco caices de cal a 24 rs. uno, veinte cargas de arena a 1 1/2 real una, nueve jornales 66 rs. y dos reales de escombros. **198**

Derechos de este presupuesto **50**
14.348 04

PRESUPUESTO DE PINTURA Y PAPEL.

Porteria.

Por seis piezas de papel para colgaduras a 1 1/2 real pieza, tres piezas zócalo, seis en cenefa y cuatro en mármol a 4 rs. pieza, y cuatro en filete a 3 rs. y 57 rs. de colocacion a 3 rs. pieza. **144**

Nueva oficina.

Por veinte y una piezas de papel para colgaduras y techo a 4 rs. pieza, tres de zócalo, ocho de cenefas y siete de mármol a 4 rs. pieza, y doce piezas de filete a 3 rs. de colocacion 153 reales. **334**

Despacho del Sr. Administrador.

Por trece piezas de papel para colgaduras y techo a 6 rs. pieza, tres piezas de zócalo y ocho de cenefas a 5 rs., tres de mármol a 6 rs. y siete de filete a 5 rs., y 72 rs. de colocacion. **354**

Nueva caja.

Por diez y seis piezas de papel, para colgaduras a 1 1/2 real una, tres de zócalo, seis de cenefas y diez de mármol a 4 rs. pieza, dos de filete a 3 rs., y 111 reales de colocacion. **217**

Paso a las oficinas y habitaciones.

Por siete piezas de colgadura a 3 rs., dos de zócalo, tres de cenefas y cinco de mármol a 4 rs. una, tres de filete a 3 rs. y 60 rs. de colocacion. **130**

Antesala de la casa.

Por doce piezas de colgadura a 3 rs. una, tres de zócalo, cinco de cenefas y siete de mármol a 4 rs. una, tres piezas de filete a 3 rs. y 90 rs. de colocacion. **183**

Sala principal.

Por treinta y dos piezas para colgaduras y techo a 6 rs., cuatro de zócalo, diez de cenefas y cinco de mármol a 5 rs. una, siete de filete a 4 rs. y 174 rs. de colocacion. **489**

Habitacion que es hoy oficina.

Por veintiuna piezas de papel para colgadura y techo a 4 reales una, cuatro de zócalo y siete de cenefas a 4 rs. una, ocho

piezas de filetes a 3 rs. y 110 reales de colocacion. **262**

Gabinete de la derecha.

Por doce piezas de papel para colgadura a 4 rs. una, dos de zócalo, cinco de cenefas y cinco de mármol a 4 rs. pieza, de filete a 3 rs. y 84 rs. de colocacion. **198**

Por pintar cuatro balcones de fino a 100 rs. uno. **400**

Por id. tres volados de id. a 110 rs. uno. **330**

Por id. diez y ocho puertas al temple a 16 rs. una. **288**

Por id. seis ventanas antepechadas al oleo por fuera y al temple por dentro, a 12 rs. una. **72**

Por id. un montante y el barandado de la escalera, al fino. **180**

Por id. ocho techos al temple a 30 rs. uno. **240**

Derechos de este presupuesto. **50**

3.871

Obras de carpinteria.

Seis puertas-balcones de enrasado fino de nueve pies de alto, por cinco de ancho a 254 reales una. **1.524**

Seis puertas vidrieras con su cerco y cristales correspondientes para dichos balcones a 180 reales cada una. **1.080**

Una puerta de dos hojas a la Italiana, de ocho pies y medio de alto con cinco de ancho. **190**

Dos puertas vidrieras de ocho pies y medio de alto por cinco de ancho a 170 rs. una. **340**

Reforzar una puerta de tabla para la oficina principal. **50**

Un trozo de barandado para la escalera principal. **56**

Un cerco y bastidor con sus cristales para la escalera. **50**

Por nueve cristales para un bastidor de dicha escalera. **46**

Una puerta fuerte para la entrada de la bodega, de ocho pies y medio de alto por cuatro y medio de ancho. **120**

Un montante de cuatro y medio pies de largo, y dos y medio de alto, con su bastidor y cristales. **78**

Una puerta para la entrada del jardin, de ocho pies y medio de alto por cuatro y medio de ancho. **120**

Por arreglar una puerta de dos hojas y poner marco nuevo. **34**

Una ventana de cuatro pies de alto y tres de ancho de enrasado fino. **64**

Para dicha ventana sus vidrieras corrientes. **54**

Otra ventana de enrasado fino de tres pies de alto con dos y medio de ancho para el portal. **46**

Por bastidores y cristales para dicha ventana. **48**

Dos ventanas de seis pies de alto por cinco de ancho de enrasado fino a 154 rs. una. **308**

Para dichas ventanas sus cerros, cristales y bastidores cada par a 86 rs. una. **172**

Dos ventanas para el alfoli, de la sal de seis pies de alto por cuatro de ancho de enrasado fino a 146 rs. cada una. **292**

Bastidores y cristales para dichas ventanas a 90 rs. cada una. **180**

Derechos de este presupuesto. **60**

4.932

Obras de ferreria.

Por cuarenta y ocho pñinos a 4 rs. uno. **196**

Por seis fallebas. **144**

Por cuarenta y ocho pñinos a 3 rs. uno. **144**

Por seis fallebas a 20 rs. una. **120**

Por treinta y dos pñinos a 3 rs. uno. **96**

Por seis fallebas a 16 rs. una. **96**

Por diez y seis pñinos a 3 reales uno. **48**

Por dos picaportes pambodorado y dos pasadores. **40**

Por sesenta clavos de 2 cuartos cada uno. **14**

Por ocho pñinos fuertes a 6 reales uno y dos cerraduras. **88**

Por forrar de chapa de hierro una puerta. **160**

Por dos barras con sus candados. **120**

Por dos barras fuertes. **80**

Por dos rejas de seis pies de alto y tres y medio de ancho, recercadas y greca de seis arros cada una y precio de 56 reales una. **572**

Por arreglar dos rejas de la fachada principal, recercarlas y ponerlas greca. **200**

Pon un montante de dibujo para la entrada al patio. **150**

Por cuatro antepechos de balostre con su dibujo. **784**

Por dos balcones modernos a 460 rs. uno. **920**

Por un canalon de plomo de ochenta pies de largo con todos sus hierros y cuatro caños o vertederos para el agua a 6 reales cada pie. **480**

Por dos chimeneas francesas una para el despacho del Señor Administrador y otra para el gabinete de la derecha con frente de bronce, 14 pies de tubos para las mismas y dos piedras de mármol para id. a 600 rs. cada una. **1.200**

Por ochenta varas de caños de plomo para el encañado del agua del jardin del diametro de tres centímetros a 32 rs. una. **1.280**

Derechos de este presupuesto. **60**

6.962

Resumen general de este presupuesto.

Rs. vn.
Importa el presupuesto de albañileria. **14.348 04**

Id. el de papel y pintura. **3.871**

Id. el de carpinteria. **4.932**

Id. el de ferreria. **6.962**

Total importe. **30.113 04**

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion principal para subastar las obras necesarias en el local que ocupa la Administracion Depositaria de Hacienda pública del partido de Sigüenza.

1.º El remate se celebrará en esta capital y ciudad de Sigüenza a los treinta dias contados desde la publicacion del anuncio en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de esta provincia y por carteles, bajo la presidencia en el primer punto del Sr. Gobernador de la misma, con asistencia del Señor Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, de once a doce de su mañana, y en el segundo ante el Sr. Alcalde, Administrador subalterno del ramo y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento en su defecto.

2.º No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 30.113 rs. 4 cénts. importe del presupuesto.

3.º Llegando el dia y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pié se expresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 1 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantia mientras se termina y reconoce la obra, el que se aumentará hasta el 5 por 100 por la persona en quien quede el remate. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá a su aper-

tura y lectura por el mismo orden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubieran causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.

8.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellos dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se le haga saber la aprobacion del remate, y á terminarlos con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se haya formado en el término de tres meses contados desde la fecha del aviso, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública, y en el caso de no cumplir el remate con las condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiera su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.º del mismo, en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

9.º Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificacion, por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo, en breve plazo que se le fijará, las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado ó la reconstruccion fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarlas por administracion á cuenta del mismo contratista.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 10 y 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma y renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que quedaren rematadas las obras se satisfará al contratista en tres plazos, el primero á la tercera parte de las obras hechas, el segundo á los dos tercios y el tercero á su terminacion, acreditándose cada plazo por certificacion pericial, á cuyo fin ya se halla consignada por la Direccion general del Tesoro la cantidad de 30.113 reales 4 cént., importe del presupuesto.

12. Será de cuenta del rematante, segun el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen para la formacion del mismo plano si lo hubiere, y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasionen el otorgamiento de la escritura.

Guadalajara 24 de Octubre de 1861.—
Ramon Lopez Borreguero.

Modelo de proposicion.

D. N. de N. vecino de . . . se obliga á ejercer de su cuenta las obras de la Administracion depositaria de Hacienda pública de Sigüenza, anunciadas en la Gaceta del dia . . . en la cantidad . . . (por letra) con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma).

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torremocha del Pinar.

A fin de que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este pueblo, es indispensable que los vecinos del mismo y hacendados forasteros presenten relaciones de las altas ó bajas que haya sufrido la riqueza en el corriente año, cuyas relaciones las han de

presentar en término de quince dias contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial; pues pasado dicho término sin haberlas presentado les parará el perjuicio que haya lugar y no serán oídas las reclamaciones que presenten por este concepto.

Torremocha del Pinar 11 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Pedro Muñoz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Berninches.

A los treinta dias contados desde que aparezca el presente anuncio inserto en el Boletín oficial de provincia, se subastan en arrendamiento y término de un año los dos hornos de pan cocer de estos propios, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Señor Gobernador, que estará de manifiesto en el acto de la subasta, y hasta su celebracion en la Secretaria de la Municipalidad.

Berninches 15 de Octubre de 1861.—El Alcalde constitucional Presidente, Juan Alva García.—P. S. M.—Santiago Martinez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bujalaro.

Aprobados por la Administracion de Hacienda pública los acuerdos de esta Municipalidad de 13 de Agosto y 23 de Setiembre último y por la Diputacion provincial, se señala para sus remates de los ramos de consumos, desde el dia 3 al 10 de Noviembre siguientes, cuyos ramos son los siguientes:

	Rs. cénts.
Vino	1.674
Aguardiente	342
Vinagre	40
Aceite	1.190
Jabon	122
Carnes frescas	594
Idem saladas	762

Cuyo remate tendrá lugar en la Casa consistorial del Ayuntamiento los dias expresados, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, el cual será á la exclusiva.

Bujalaro 19 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Gregorio Aguilar.—P. O. D. A.—Elias Yela, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Villanueva de Alcoron.

De orden del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia de fecha 19 del actual, se subastan á la exclusiva en pública licitacion el abasto de las especies sujetas á la contribucion de consumos correspondiente á esta villa, y año de 1862.

Los remates serán ante este Ayuntamiento segun facultad superior, en su Sala de Sesiones, el primero el dia 3 de Noviembre y el segundo el 10 del mismo próximo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Villanueva de Alcoron 22 de Octubre de 1861.—El Presidente, Cándido Mozo.—Por su mandado.—Isidro Temprado, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torija.

El referido Ayuntamiento se halla autorizado para subastar en pública licitacion los derechos de consumos con la venta exclusiva al por menor de la especie de carnes frescas para el año próximo de 1862. Las subastas tendrán lugar en los dias 3 y 10 del mes de Noviembre próximo, dando principio la primera á las dos de la tarde y la segunda á las once de su mañana, una y otra en la Casa consistorial de esta villa.

Torija 22 de Octubre de 1861.—El Alcalde constitucional, Nicanor Lamparero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cañizar.

Prévia la autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se celebra el dia 15 de Noviembre próximo en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, de once á doce de su mañana, el arbitrio de pesos y medidas para el año de 1862, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Cañizar 23 de Octubre de 1861.—El Presidente, Victoriano Contera.—Por su mandado.—Juan Ayuso, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdarachas.

Rectificado el amillaramiento para el reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año de 1862, se anuncia al público para que en el término de diez dias desde la insercion en el Boletín oficial, los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones los que se crean agraviados, á cuyo fin se hallarán de manifiesto en la Secretaria los correspondientes documentos.

Valdarachas 23 de Octubre de 1861.—El Alcalde constitucional, Juan Flores.—Por mandado de Su Señoría.—Juan Ibañez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Clares.

En los sitios públicos de costumbre de este pueblo se halla expuesto al público el apéndice de rectificacion del amillaramiento de la riqueza imponible de este distrito municipal, que servirá de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año de 1862. Los interesados dentro del término de quince dias pueden interponer las reclamaciones de agravio que consideren con arreglo á derecho.

Clares 23 de Octubre de 1861.—El P. Isidro Taberneró.—P. S. M.—Francisco Adradas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Montanares.

Para que la Junta pericial de esta villa practique la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del año de 1862, se hace indispensable que los propietarios en ella, tanto vecinos como forasteros, presenten en término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de las altas y bajas con arreglo á la ley; de lo contrario les parará el perjuicio á que dieren lugar.

Montanares 24 de Octubre de 1861.—El Alcalde constitucional Presidente, Pedro Alcolea.—P. S. M.—Juan Lopez Alcolea, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Garbajosa.

Rectificado el amillaramiento para el reparto de inmuebles en el año próximo de 1862, se anuncia al público para que en el término de diez dias desde la insercion en el Boletín oficial, los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones los que se crean agraviados, á cuyo fin se hallarán de manifiesto los correspondientes documentos de amillaramiento.

Garbajosa 24 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Roman Rata.—El Secretario, Eugenio Plaza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdepeñas de la Sierra.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excelentísima Diputacion provincial para subastar con la exclusiva al por menor los derechos de consumos de esta villa para todo el año próximo de 1862, la misma ha fijado que los remates tengan lugar los dias 3 y 10 de Noviembre próximo, los cuales se celebrarán en la Casa consistorial de la misma y hora de las doce de su mañana hasta las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Valdepeñas de la Sierra 24 de Octubre de 1861.—El Presidente, Eustaquio Prieto.—Por mandado del Alcalde.—Jorge Somolinos, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Miralrio.

El amillaramiento formado por esta Junta pericial para el reparto de la contribucion territorial del año próximo se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias para oír reclamaciones.

Miralrio 24 de Octubre de 1861.—El A. Juan Cuadrado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Illana.

Autorizada esta Corporacion municipal por la Excm. Diputacion provincial para subastar con la exclusiva las especies de consumos para el próximo año de 1862, ha acordado se anuncie al público por medio del Boletín oficial, señalando dos remates que tendrán lugar en esta villa en los dias 3 y 10 del próximo mes de Noviembre, en la Sala consistorial, de once á doce de su mañana en sus respectivos dias, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria.

ria del Ayuntamiento, y en el acto de los remates.

Illana 24 de Octubre de 1861.—El P. Benigno Garcia Abad.—P. A. D. A.—Victorio Orejon, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Somolinos.

Verificada ya la segunda rectificacion del padron general de riqueza permanente que ha de funcionar en este distrito para la próxima division ó repartimiento de la cuota asignada por razon de inmuebles, cultivo y ganaderia en 1862, se halla expuesto al público en la Secretaria del Municipio, para que los contribuyentes por cualquier concepto de riqueza hagan la reclamacion de agravios que crean haberseles hecho en particular, y las omisiones, errores ó inexactitudes que algunos favorezcan en perjuicio de la masa general tributaria.

Al efecto se concede el improrogable término de 15 dias para que durante ellos se alegue conforme á derecho; en la inteligencia, de que no verificándolo en el tiempo hábil, será desestimada toda reclamacion como improcedente y extraviada de los trámites de la ley.

Somolinos 25 de Octubre de 1861.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional.—Tomás Nieto y Cerezo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Arbeteta.

El dia 30 de Noviembre próximo y ante el Ayuntamiento de Arbeteta se celebrará nuevo remate para la enajenacion de 8 cuarterones y 26 cabrios que existen depositados, por haberse encontrado abandonados en el monte de aquellos propios, sirviendo de tipo la cantidad de 108 reales.

Guadalajara 26 de Octubre de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cantalojas.

El dia 1.º de Diciembre próximo de diez á doce de su mañana se subastarán ante el Ayuntamiento de Cantalojas 100 robles del monte de sus propios, tasados en 40 rs. cada uno, cuya cantidad servirá de tipo. El pliego de condiciones facultativas y económicas para el aprovechamiento estará expuesto al público con la anticipacion debida en la Secretaria de aquella Municipalidad.

Guadalajara 26 de Octubre de 1861.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cogolludo.

Por disposicion del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, se procederá á la subasta de 210 cajones de pólvora que existen vacios en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de esta villa, bajo el tipo de 3 rs. cada uno, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento á las doce de la mañana del dia 16 de Noviembre próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Cogolludo 26 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Victor de Frias.—Por su mandado.—Cayetano Martinez y Sorio, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Bañuelos.

Hallándose terminado el apéndice ó amillaramiento de la riqueza de este pueblo, sobre el cual ha de recaer la contribucion territorial y sus recargos en el año próximo de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, para que puedan enterarse los contribuyentes así del pueblo como forasteros; teniendo entendido que transcurrido dicho término que al efecto se señala no serán oídos por reclamacion de agravio.

Bañuelos 26 de Octubre de 1861.—Elias Torija.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Trijueque.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento y aprobado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia el medio de arrendar las especies de consumos de esta villa para el año próximo venidero con libertad de ventas, se señala para sus remates los dias 3 y 10 de Noviembre próximo, que tendrán lugar en esta Casa consistorial de diez á doce de su mañana.

Trijueque 27 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Antonio Pajares.—Por su mandado.—Cástor Cañamares, Secretario.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.